

# XXXII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

24 al 26 de Agosto de 2016 - Ciudad de Buenos Aires

**Título del trabajo: SE PULCRO**

## **Tema IV:**

Novedades en el tratamiento de los derechos reales en el nuevo Código Civil y Comercial: Derecho de superficie, conjuntos inmobiliarios, propiedad horizontal, hipoteca abierta y **cementerios privados**.

Coordinador Nacional y del Colegio:

Escribano Marcelo de Hoz

Email: [marcelo@escribaniadehoz.com.ar](mailto:marcelo@escribaniadehoz.com.ar)

Autor: **Escribano Alberto M. Miguens**

Escribano de la Ciudad de Buenos Aires

Mail: [Albertomiguens@tzm.com.ar](mailto:Albertomiguens@tzm.com.ar)

TE (54 11) 4326-6719 / 2884

15 6938 6731



# SE PULCRO (¹)

## Indice sumario.

Cementerios Privados.

I. Pinceladas de Historia.

a. Derecho Canónico

b. El código Político de New York.

II. Cementerio: Servicio Público

III. Derecho vigente hasta el nuevo código. Provincia de Buenos Aires

IV. Naturaleza Jurídica

a. Normativa Provincial

b. Normativa Municipal

c. Reglamento de uso

V. Derechos reales en el código unificado

VI. Ca.Ce.Pri.

a. Proyecto Alarcia y Giubergia

b. Proyecto Lissi y Stolbizer

VII. Cementerios privados en el código unificado

a. Definición

b. Derecho de sepultura

c. Es la sepultura un derecho real?

VIII. Características del derecho

a. Reglamento

b. Registro

c. Política legislativa

d. El uso de la parcela

e. Inembargabilidad

IX. Rituales funerarios y costumbres

X. Naturaleza jurídica del cadáver

Conclusión

Anexo I. Reglamento

Anexo II. Ritos funerarios y costumbres mortuorias

---

<sup>1</sup> Pulcro. [Diccionario Esencial de la Lengua Española – Real Academia Española.” - ISBN 84 - 670 - 2314 - 7].  
Acepciones: 1. Aseado, esmerado, bello, bien parecido. - 2. Delicado, esmerado en la conducta y el habla.



## **Ponencia**

- El Código vino a suplir un vacío legal, lo que constituye una mejora cualitativa importante.

- La circunstancia que el Estado delegue una función pública en los particulares no altera su naturaleza, sigue siendo un servicio público. Como tal, el dominio del cementerio es inembargable, inejecutable e imprescriptible.

- La Naturaleza Pública no obsta que se lo regule como derecho real en la órbita del derecho privado, en la medida que no se pierda de vista su esencia. Es un derecho real sui géneris, sumamente especial en virtud de su destino público.

- El derecho real de cementerio privado, a pesar de estar regulado entre los “conjuntos inmobiliarios”, poca relación guarda con el régimen de propiedad horizontal. Los usuarios del derecho de sepultura no son condóminos, no tienen personería jurídica, ni necesitan ser representados; no designan administrador, ni tienen injerencia en la dirección y gobierno del cementerio.

- Basado en su condición de bien de dominio público y en sus especiales características, el derecho real de sepultura constituye una excepción al régimen registral inmobiliario. No requiere subdivisión parcelaria, no exige para su constitución o transmisión escritura pública, y no se registran en el Registro de la Propiedad Inmueble.

- El derecho de uso de la sepultura es prescriptible, no así el dominio sobre el inmueble que integra.



## CEMENTERIOS PRIVADOS

### “SE PULCRO”

"¡Ah! ¡Si es mi voz impotente para arrojar, con vosotros,  
nuestra lanza y nuestros potros por el vasto continente;  
si jamás independiente veo el suelo en que he cantado,  
no me entierren en sagrado donde una cruz me recuerde:  
entiérrenme en campo verde, donde me pise el ganado!"

Santos Vega. Canto III. El Himno del Payador.

Rafael Obligado.

#### I. Pinceladas de historia.

Leemos a Marcelo Daniel Paz, <sup>(2)</sup> que el culto a los muertos ha constituido desde siempre una materia de interés constante en la historia de la humanidad. El hombre ha guardado siempre un respeto sagrado a la memoria de sus muertos.

Ya los romanos consideraron los sepulcros como *res religiosas*, dentro del género de cosas *divini iuris*, sustraídas del comercio como toda *res sacrae*.

Por mucho tiempo los sepulcros quedaron baja la órbita de la religión. Las normas atribuyeron el enterramiento a las iglesias y monasterios, reservando el estado el poder de policía. Con el tiempo los cementerios fueron secularizándose, pasando directamente al dominio público y la potestad administrativa.

Sobre la etapa religiosa, leemos en “El Alvarez”: <sup>(3)</sup>

---

<sup>2</sup> Marcelo Daniel Paz. “Las Facultades Indelegables del Estado y los Cementerios Privados.” – Revista del Notariado 833 año 1993. Temas de Derecho Privado.

7. *“A las cosas sagradas se reducen en el día los lugares religiosos, que son los cementerios donde se sepultan los cadáveres de los fieles que han muerto en la comunión de la iglesia católica. Estos lugares son privilegiados y dignos de respeto, no solamente por estar enterrados allí los cuerpos de unos hombres que fueron templos vivos de Dios, sino también por estar benditos y destinados por la iglesia solamente a este uso piadoso.”*

8. *“En toda España y en América hay costumbre muy antigua de que los fieles se entierren en las iglesias, y una ley de Indias concede expresamente a los vecinos y naturales de ellas, que se puedan enterrar en las iglesias o monasterios que quisieren, estando dichos lugares benditos. Pero por una Real Cédula, en atención a las **epidemias** experimentadas varias veces, **por el hedor** que causan los cadáveres en las iglesias, se mandó: - que se observen las disposiciones canónicas en la construcción de cementerios, según lo mandado en el Ritual Romano, y una ley de Partida, que éstos se hagan **fuera de las poblaciones en sitios ventilados** y cerca de las parroquias, y que solo se exceptúen de la regla las personas expresadas en dicha ley, y aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes o milagros, las cuales se enterrarán en las iglesias.”*

La cita de El Alvarez, <sup>(4)</sup> hablando sobre las cosas en general, y en particular sobre las “cosas sagradas”, que están fuera del dominio de los hombres, pues se tienen como donadas a Dios; y *“que no se pueden empeñar, vender, comprar ni de otro cualquier modo enajenar.”*

El Alvarez cita una Resolución de 1786 del Rey Carlos III. y cédula de abril de 1787, que bajo el título “De los cimiterios <sup>(5)</sup> de las Iglesias: entierro y funeral de los difuntos”, <sup>(6)</sup> que en su punto 3º dice:

*“Se harán los “cimiterios” fuera de la poblaciones, siempre que no hubiere dificultades invencibles, en sitios ventilados e inmediatos a las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los mismos “cimiterios” las ermitas que existan fuera de los pueblos ...”*

La Ley III. de la Novísima Recopilación, dictada por Felipe V., por pragmática del 5 de noviembre de 1723, refiere a las formalidades y ceremonias del entierro. Bajo el título “Declaración sobre “*atahudes*” de los difuntos y ceremonial de su entierro”, establece que los ataúdes no sean de colores sobresalientes, pero que

---

<sup>(3)</sup> , “De las Instituciones del derecho real de Castilla y de Indias”, por el Dr. José María Alvarez. Libro II. Segunda Edición Guatemalteca. Guatemala, Imprenta de L. Luna, Editor. 1854.-

<sup>(4)</sup> Página 4, Título I.: “De la división de las cosas y del modo de adquirir el dominio”; - Parte I., “De la división de las cosas.”

<sup>5</sup> El original refiere a “cimiterios”. Señala Marcelo Daniel Paz que la voz cementerio reconoce su origen latino en el vocablo “*cinisterium*” (*cinos* = dulce // *tenor* = mansión).

<sup>(6)</sup> Ver Novísima Recopilación de las Leyes de España Dividida en XII Libros. ... Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. – Impresa en Madrid. Año 1805. Tomo Primero. Libro I.



no se vistan de luto las paredes de las iglesias. Manda que en el cementerio se construyan nichos para depósito temporal de cuerpos; y que unido al cementerio *“se construya un osario donde se vayan depositando los huesos que resultarán con el discurso del tiempo.”*

Por Real Ordenanza de 1796 se dispusieron normas de policía de salud pública, estableciendo que

*“hasta que llegue el feliz momento de la erección de “cementerios” rurales, cuide ... que los cadáveres se sepulten **con la profundidad competente**: que no se expongan en lugares públicos, quando han llegado a términos de una **decidida y completa putrefacción**; y que las mandas se hagan en las horas y estaciones, y estado de la atmósfera menos expuestos a **propagar los miasmas que despiden los cadáveres y sus despojos.**”*

Prescindiendo de lo anecdótico que puedan resultar los textos transcritos, advertimos que estaba todo previsto y reglamentado al detalle. Resalta la necesidad de hacerlo, no solo por cuestiones morales o religiosas, sino también, y sobre todo por cuestiones de salud pública.

#### **a. Derecho Canónico.**

Bajo el título “De los Lugares Sagrados”, el artículo 1205 del Código de Derecho Canónico <sup>(7)</sup> refiere que son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles.

A partir del artículo 1240 refiere a los cementerios, estableciendo que donde sea posible, la Iglesia debe tener cementerios propios o al menos un espacio reservado en los cementerios civiles. Lo que interesa a la Iglesia no es tanto la propiedad del lugar como el respeto a la condición sagrada del mismo. En lugar sagrado solo debe admitirse aquello que favorezca el culto, la piedad y la religión. Deben prohibirse actos escandalosos o injuriosos contrarios a la santidad del lugar.

La condición de lugar sagrado constituye una limitación de derecho público canónico que grava al derecho de propiedad, aunque sea privada; pues la

---

<sup>(7)</sup> Código de Derecho Canónico, aprobado en 1983 por S.S. Juan Pablo II.

violación de un lugar sagrado hace a quienes la producen reos del delito de profanación (art. 1376)

Establece el código que no deben enterrarse cadáveres en las iglesias, salvo los obispos diocesanos y cardenales; y el artículo 1243 remite al derecho civil las normas sobre funcionamiento de los cementerios, debiéndose resaltar su carácter sagrado.

## **b. Código Político de Nueva York**

Es interesante analizar el Código Político del Estado de Nueva York de 1860, para ver la mirada que se tenía sobre el tema en la época de Vélez Sarsfield en otros lugares.

Poca gente conoce que el Estado de Nueva York fue uno de los lugares mejor y más extensamente codificados del planeta. El Estado encomendó a un gran jurista, el Dr. David Dudley Field <sup>(8)</sup> la codificación del derecho para el estado, lo que dio origen a cinco códigos: 1. El código procesal Civil (1850); - 2. El código de procedimientos penales (1850); - 3. El código Civil (1865); - 4. El código Penal (1865), y – 5. El Código Político (1860).

Cabe señalar que el Código Civil fue tomado como fuente del código argentino por Vélez Sarsfield. El Código Político es un manual de derecho público administrativo donde establece al detalle todo el desenvolvimiento público administrativo del estado, una obra maestra; que establece la forma de elección desde el gobernador del estado hasta la contratación del último empleado de la ciudad; pasando por la regulación de las aguas públicas y privadas, los cuarteles de bomberos, y llegando a establecer normas sobre la “observancia del domingo.”

Bajo el título “Disecciones”, el artículo 845 establece que en las ciudades con una población superior a 30.000 habitantes, los restos de personas fallecidas que no sean cremadas y que en 24 horas no sean reclamadas por familiares o amigos

---

<sup>8</sup> New York Field Codes Series. Volume V. State of New York. The Law Book Exchange, Ltd. Clark, New Jersey. ISBN 978-886363-37-3.

para su entierro, pueden ser enviadas a profesores de medicina del estado para uso médico y estudio.

Ello no podrá hacerse con detenidos, testigos, ni con sospechosos de crímenes, ni con personas en tránsito, o con persona que hubieran expresado su voluntad - en su última enfermedad- de que sus restos fueran enterrados. Que tampoco podrá enviarse a dicho destino los restos de personas conocidas cuando se supiera de la existencia de parientes o amigos, sin consentimiento previo de éstos.

El artículo siguiente establece que aquellos restos remitidos a los dichos profesores, en caso de aparecer un pariente o amigo reclamándolos, deberán ser entregados (devueltos) para su entierro.

El 847 señala que los restos solo pueden destinarse al fin indicado (estudio de medicina y cirugía), estando prohibida su comercialización o envío fuera del estado, siendo un delito hacerlo.

Finaliza el 848 señalando que aquellos profesores y estudiantes a quienes se enviaran los restos humanos, deben encargarse luego de usarlos. que los mismos sean "*decentemente enterrados*", estableciendo la ley una multa si no lo hicieren.

Del artículo 1106 en adelante refiere a los Cementerios.

Establece que los cementerios de los pueblos deben ser adquiridos a nombre del pueblo, siendo inenajenables, salvo que así lo resuelva la autoridad comunal.

El código establece un precio máximo que podrá pagarse por la tierra, y que la compra estará exenta del pago de impuestos.

El artículo 1109 refiere que los administradores deberán establecer parcelas para adjudicar a los particulares, con el único destino de constituir sepulcros en ellas. Dichos convenios de adjudicación serán registrados por los administradores y por la autoridad pública municipal; pero ninguno de los adjudicatarios podrá utilizar el sepulcro hasta tanto hubieran abonado la totalidad del precio.

El artículo 1110 establece que los administradores deberán reservar parte del cementerio para la inhumación de extranjeros y otras personas que pudieren

fallecer en el pueblo bajo circunstancias tales que permitan considerar no razonable exigirles el pago del entierro.

Cierra el artículo 1111 estableciendo que los administradores deben llevar registro de todas las inhumaciones, con su fecha, nombre, edad y lugar de nacimiento de la persona fallecida, en la medida que puedan conocer dichas circunstancias, debiendo anotar el lugar de entierro de cada cual.

## **II. Cementerio: Servicio Público.**

Dice Marcelo Daniel Paz, que con el correr del tiempo los cementerios fueron secularizados, transfiriéndose a la órbita de la autoridad civil. Cita una resolución inicial de diciembre de 1821, cuando se pusieron bajo el control de la superintendencia de la Policía, mediante un decreto del poder ejecutivo de las Provincias del Río de la Plata; despojando a los cementerios de su carácter religioso. Así, la jurisprudencia y la doctrina en general ha reconocido históricamente a los cementerios como bienes del dominio público municipal.

Concluye pues que:

*“El cementerio implica la prestación de un servicio público. La calificación de una actividad como servicio público importa sustraerla del campo de la actividad privada individual. En adelante los particulares no podrán ejercerla sin concesión estatal.”*

Por su parte el Dr. Pablo Corna, en una Mesa Redonda del Instituto de Derecho Privado de la Universidad de Buenos Aires, <sup>(9)</sup> aclara que desde antiguo se discute la naturaleza jurídica de los sepulcros. Que en el derecho romano estaban bajo la protección de los dioses menores. A partir de que el imperio adoptó la religión Católica pasaron a regirse por las leyes cristianas, con el tiempo compiladas en el Código de Derecho Canónico; y así llegaron a “Las Indias” con los españoles. Que durante la presidencia de Bernardino Rivadavia, con la secularización de ciertos bienes de la iglesia se transfirió al Estado del

---

<sup>9</sup> Mesa Redonda en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Revista del Notariado 865 año 2001.- Coordinadora Myriam Smayevsky, con la participación de la Dra. Gabriela Vázquez y del Dr. Jorge H. Alterini.

Cementerio Norte, la huerta del monasterio de los monjes Recoletos, por ello denominado cementerio de La Recoleta.

Cuando el Estado procedió a la venta de parcelas a los particulares, algunos dieron a la luz la teoría privatista de los derechos de sepultura. Otros, sostenían un carácter mixto, entendiendo que el sepulcro se regía por disposiciones de derecho privado y las calles y demás partes comunes por disposiciones de derecho público, al igual que la policía mortuoria.

En la segunda mitad del siglo XX los administrativistas consideraban que los sepulcros se regían por derecho público, y que la titularidad sobre las bóvedas no sería otra cosa que una concesión, sea ésta a plazo o a perpetuidad.

En 1942 la Cámara Civil en pleno dicta el fallo Viana, <sup>(10)</sup> avalando la teoría mixta, al reconocer la posibilidad de usucapir los sepulcros; ante el descontento de los publicistas que sostenían la imprescriptibilidad de los bienes públicos del Estado.

Especifica Pablo Corna que además de los cementerios de origen público, existieron desde antaño dos cementerios que él considera de origen privado. El Cementerio Británico, nacido de un Tratado de Paz, Amistad y Comercio celebrado en 1825 con la Corona, para el entierro de los súbditos, mayoritariamente anglicanos; y el Cementerio Alemán, nacido de un Tratado de Libre Comercio, Paz y Amistad celebrado en 1857 con el reino de Prusia. Que a la fecha ambos subsisten, administrados por asociaciones civiles.

Por nuestra parte entendemos que, el hecho de que dichos cementerios hayan surgido de tratados internacionales, no hacen más que confirmar su carácter público, más allá que la administración la ejerza una asociación civil.

Continúa señalando el Dr. Corna que en la década de los 70's (siglo XX), frente al colapso del sistema público de enterramiento, surge la necesidad de abrir horizontes.

---

<sup>10</sup> Plenario de la Cámara Civil, in re "Viana, María Angélica" J.A. 1942-III-673.

En una clara aplicación inversa del principio clásico de la “Subsidiariedad”, la Provincia de Buenos Aires se vió en la necesidad de autorizar la erección de cementerios privados.

El “principio de subsidiariedad” determina que el Estado debe hacer aquellas cosas que no puedan hacer los particulares. Su expresión negativa o inversa lleva a entender que, cuando el Estado no puede brindar un servicio público esencial, debe al menos permitir que lo brinden los particulares, por delegación y sin renunciar al esencial control y policía.-

No estando sujetos los cementerios privados a la legislación común de derecho privado, -recordemos que nacieron a la luz de un decreto ley provincial- se desarrollaron adaptando institutos del código Civil. Derechos personales como la locación y el comodato, y derechos reales como el derecho de uso, adaptados con los inconvenientes que genera trasvasar instituciones en forma impropia. Incluso hubo un caso en el cual se autorizó aplicar al cementerio el régimen de la propiedad horizontal. Finaliza Corna marcando que, al no existir normas adecuadas, la mayoría fueron aplicadas en forma inconstitucional.-

Nuestro amigo el Profesor Raúl Francisco Navas indica que, independientemente de quién ejerza la función, el servicio siempre es público, sea que lo ejerza directamente la municipalidad (el Estado), sea que delegue las funciones por vía de concesión.

*“El dominio público, -al decir de Raúl Navas- <sup>(11)</sup> es la expresión de la soberanía del pueblo; implica una fuerza potestataria que impregna con su **especial régimen de utilidad** de las cosas sobre las que eventualmente recae.”*

*“Tanto importan los bienes del llamado “Dominio Público del Estado”, la **negación de toda idea de propiedad de derecho privado**, que por definición **las cosas de dominio público no pueden ser objeto de derechos reales por encontrarse fuera del comercio** y, por lo tanto, son **inalienables, inembargables e imprescriptibles** por no poder ser objeto de posesión por persona alguna.” ... “En síntesis, podríamos afirmar que en la expresión **dominio público debe leerse uso público.**”*

En consecuencia sostiene Navas <sup>(12)</sup> que

---

<sup>11</sup> Derechos Reales de Propiedad, Uso y Goce. Raúl Navas (h). Oxford University Press Argentina S.A. ISBN 987 – 9200 – 24 – 1. Pag. 28

<sup>12</sup> Op. Citada. Página 104

*“El principio general que impide a los particulares sacar por si mismos los bienes del comercio, obsta al establecimiento de un régimen de derecho privado para los sepulcros. ... En nuestro concepto **todos los cementerios son bienes del dominio público del Estado** por su afectación directa e inmediata a la satisfacción de un servicio público esencial tan importante para los sentimientos humanos.*

*Nada impide la prestación de un servicio público por parte de empresas privadas si la ley así lo autoriza. Pero las modalidades de la prestación del servicio público no cambian la naturaleza de las cosas afectadas al mismo. ... Aunque la concesión sea otorgada a perpetuidad, el sepulcro sigue siendo un bien de dominio público del Estado”*

Definido qué son los bienes de dominio público del Estado en base al uso público al que se afectan, resalta Raúl Navas ciertas características típicas:

- no pueden ser objeto de un disfrute exclusivo;
- no pueden ser objeto de posesión, y por ello son imprescriptibles;
- no son embargables;
- no pueden ser enajenados sin previa desafectación del servicio al cual se encuentran destinados;
- no se les puede cambiar el destino sin previamente ser desafectados de la prestación;
- no se les aplica el principio de accesión respecto de las construcciones o instalaciones de los particulares o concesionarios;
- no es tan importante su titularidad sino quién ejerce jurisdicción sobre ellos.

Vemos pues que a los cementerios privados, se les aplica dichas condiciones casi en forma íntegra.

### **III. Derecho vigente hasta el nuevo código. Provincia de Buenos Aires**

Hasta ayer, con el código de Vélez Sarsfield, los cementerios privados no tenían una regulación nacional. Los cementerios eran bienes públicos del Estado, según definición del artículo 2340 inciso 7°, específicamente del dominio público artificial, por oposición a las que se crean naturalmente.

Por el artículo 2344 se establecía que los bienes del dominio municipal eran enajenables en el modo y forma que las leyes especiales lo estableciera. El cementerio era un bien de dominio público municipal, regido por las normas de derecho público administrativo.

En el nuevo código unificado tenemos normas similares que la sustituyen. Así el artículo 235 refiere:

*“235. Bienes pertenecientes al dominio público. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto en leyes especiales: ... f) Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y **cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común**; ...”*

Más trascendente al objeto que nos une, es el artículo 243, bajo el capítulo “Función de Garantía”, que establece:

*“243. Bienes afectados directamente a un servicio público. Si se trata de los bienes de los particulares afectados directamente a la prestación de un servicio público, el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio.”*

Entendiendo que no existen cementerios privados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tomaremos como base de análisis la legislación de la Provincia de Buenos Aires.

En la Provincia los cementerios parques privados estuvieron prohibidos, hasta que por Decreto Ley 9094 del 26/06/1978, se autorizara su habilitación al modificarse la Ley Orgánica de las Municipalidades (DL 6769 / de 1958 que reglamenta la constitución de las municipalidades y su régimen).

Señala Eduardo Molina Quiroga <sup>(13)</sup> que están sujetos a un doble orden de restricciones, por un lado las derivadas del derecho público en lo relativo al poder de policía mortuoria, y las que comprometen principios culturales, prácticas, usos y costumbres, y principios morales y religiosos.

La cuestión de los cementerios privados irrumpe en los últimos tiempos a raíz de la escasez de recursos del Estado que impide aumentar la colmada capacidad de los cementerios públicos.

---

<sup>13</sup> Eduardo Molina Quiroga. Nuevos derechos reales en el Código Civil y Comercial: Conjuntos inmobiliarios y cementerios privados. Saij. 29 de abril de 2015 (id Saij: DAFC 150341)



Surgen empresas que persiguiendo fines de lucro, y sin dejar de reconocer el ejercicio de la policía mortuoria por parte del Estado, comercializan derechos sobre parcelas determinadas para la inhumación de cadáveres a cambio del pago de un precio.

La Ley 9094 de 1978, reglamentaba la afectación de un predio a condición que se sujetara a las características de **“Necrópolis Parquizadas.”**

La ordenanza imponía las características físicas mínimas que debía cumplir el proyecto para su habilitación. Prohibía establecer restricciones discriminatorias (religiosas, sociales, raciales o políticas). Dado el carácter de normativa local, no definía la naturaleza jurídica y alcances del derecho que reconocía a los particulares, función delegada por las provincias a la reglamentación común, propia del derecho privado patrimonial, en la órbita del legislador nacional.

#### **IV. Naturaleza Jurídica.**

Sobre la naturaleza jurídica de los cementerios parques privados, se expusieron diversas teorías, para dilucidar la relación existente entre el Cementerio Privado (en adelante indistintamente Propietario, Desarrollador, Empresario, Administrador), y el usuario o beneficiario del sepulcro.

Se intentó vincularlos por vía analógica, mediante la aplicación de diversas figuras, sean derechos personales o derechos reales, pero ninguna de ellas llegaba a satisfacer y adaptarse adecuadamente a las necesidades fácticas.

Algunos autores –a raíz del *numeros clausus* propio de los derechos reales- la caracterizaban como derecho personal, ligándola con la locación, el comodato, la sociedad; otras entendiéndola como contrato atípico e innominado, emparentándola con la locación de obra y de servicios de larga duración, *et cetera*.

Otros intentaban vincularla con ciertos derechos reales, como el dominio y el condominio; con el usufructo y el uso, y con la propiedad horizontal. Claro está que el derecho de sepultura no constituía dominio en sentido técnico, entre otras razones por carecer las parcelas de individualidad catastral.

Otros como Lorenzetti sostenían que el cementerio privado es un negocio jurídico complejo, que implica una actividad empresarial organizada de factores humanos y económicos, con fines de lucro, donde no existen siquiera criterios de aplicación analógica y requiere que su reglamentación tenga en cuenta la transferencia de bienes y prestación de un servicio en un vínculo de larga duración.

Los principales escollos radican en que los derechos reales están atados al *numerus clausus*, normativa de orden público; y tanto derechos reales como personales reconocen plazos máximos de duración, a cuyo vencimiento se extinguen. En ambos casos la muerte del titular produce efectos difíciles de eludir, siendo otro de los escollos la relación del Desarrollador con el usuario.

Queda clara la necesidad de sancionar una norma de derecho común que encuadre el tema de los cementerios privados y los sepulcros con tipicidad propia.

#### a. Normativa provincial.

La Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires (año 1978), en el capítulo II., refiere a las atribuciones del Departamento Deliberativo – vulgarmente “Consejo Deliberante Municipal”- en el artículo 28, refiere que:

*28. “Corresponde al Consejo, establecer: ... [1. Hospitales, maternidades... 2° Bibliotecas públicas. 3° Instituciones destinadas a la educación física. 4° Tabladas, mataderos y abastos.]*

*”5) Cementerios públicos, y **autorizar el establecimiento de cementerios privados**, siempre que éstos sean admitidos expresamente por las respectivas normas de zonificación y por los planes de regulación urbana, conforme con lo que determine la reglamentación general que al efecto se dicte.”*

La reglamentación estatuida por la Ordenanza General 221 del 30 de junio de 1978, define las “Condiciones para los Cementerios Privados” de la Provincia.

Autoriza establecer en la Provincia cementerios privados que admita la zonificación y urbanización expresamente. Solo podrán establecerse “**necrópolis parquizadas**”, lo que justifica la denominación de “Cementerios Parque”.

El municipio establecerá las especificaciones para la aprobación de los proyectos. Fijará la superficie mínima y máxima; el proyecto de la planta en conjunto: - cercos; accesos; espacios verdes; espacios libres de uso general; espacios para

sepulturas; construcciones, dependencias administrativas, mortuorias, de culto, de uso público, sanitarias; vías de circulación y espacios de estacionamiento de vehículos; cumpliendo en todos los casos con la normativa de edificación del respectivo partido.

El municipio ejercerá la policía mortuoria y proveerá lo conducente para el cumplimiento de las normas de moralidad e higiene y demás que integran las reglamentaciones sobre cementerios, que serán aplicables en la medida de su compatibilidad.

Los organismos municipales tomarán intervención previa en todos los casos de introducción o extracción de cadáveres, restos y cenizas.

Los propietarios deberán garantizar el libre acceso a los organismos públicos de control; el libre acceso al público en general con la sola limitación horaria; que las actividades se realicen en el marco de sobriedad, recogimiento y respeto propios del culto a los muertos; y que no habrá discriminaciones (religiosa, racial, política, social o de otra naturaleza).

La empresa deberá comunicar al municipio el cuadro tarifario con antelación suficiente, para su aprobación; pudiendo la comuna exigir que las tarifas sean razonables y uniformes.

#### **b. Normativa municipal.**

A modo de ejemplo trataremos la Ordenanza Municipal 4168 de 1996 que autoriza la instalación del Cementerio Parque Privado del Partido de San Nicolás. Nos gusta imaginar –para muestra basta un botón- será similar al de cualquier otro Partido de la Provincia.

Solo podrá instalarse un Cementerio Parque en parcelas rurales con acceso pavimentado, y una superficie mínima de 6 y máxima de 10 hectáreas; únicamente necrópolis parqueizadas.

El material del suelo debe ser de rápida asimilación de materia orgánica, con suficiente aireación (poca arcilla), y terreno de cota alta, lejos de la capa freática (según certificado de aptitud hidráulica).

Deberá ser concebido como un “parque”, eliminándose toda **“monumentalidad”** y **“decorativismo”**, conformando una obra armónica, de alto valor paisajístico. Contará con un acceso principal circulatorio general; y un acceso secundario a las salas velatorias, morgue y depósito de cadáveres; contando además con un área de estacionamiento. Las vías de circulación y estacionamiento no podrán ocupar más del 10 % de la superficie.

Construcciones. Deberán ser todas de una sola planta, con un retiro mínimo de 25 metros de la línea municipal. Deberá contar con un edificio para culto religioso; sanitarios para uso del público y del personal; oficinas con acceso independiente para uso de la municipalidad; vivienda para encargado; depósito de máquinas y herramientas; depósito de cadáveres; vestuario y comedor para el personal.

Opcionalmente podrá contar con salas velatorias y de primeros auxilios; <sup>(14)</sup> crematorio; osario; cafetería y puesto de venta de flores.

Funcionamiento. El cementerio permanecerá abierto todos los días (incluso feriados) en horario diurno. Solo podrán funcionar en horario nocturno las dependencias afectadas a las salas velatorias.

El Cementerio Privado es de uso común, tanto para usuarios como para el público en general, con la limitación horaria. Las actividades se realizarán en un marco de sobriedad, recogimiento y respeto, que no atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Las tarifas que perciba el administrador quedarán sujetas a la previa autorización del municipio, debiendo ser uniformes y razonables.

Destaca por su interés a nuestro análisis, el artículo 17° que establece que la “sepultura” podrá ser “arrendada” <sup>(15)</sup> o “cedida mediante la constitución del derecho real de uso”, en éste último caso por un plazo máximo de 99 años;

---

<sup>14</sup> Si cuenta con salas velatorias, es obligatorio contar también con sala de primeros auxilios.

<sup>15</sup> CC 1.505. “El contrato de locación no puede hacerse por mayor tiempo que el de diez años. El que se hiciese por mayor tiempo quedará concluido a los diez años.”

debiendo renunciar el empresario a lo dispuesto por el artículo 2920 CC. <sup>(16)</sup> según lo establecido por el artículo 2969 CC. <sup>(17)</sup>, y que el modelo del contrato a celebrar entre el empresario y el particular debe ser previamente aprobado por el Departamento Ejecutivo (del municipio).

El empresario, los arrendatarios y los usuarios quedan obligados al cumplimiento del reglamento interno que dictará la Administración del Cementerio.

Sepulturas. A partir del artículo 19 la reglamentación ingresa a desarrollar detalles técnicos. Establece que las sepulturas en áreas parquizadas estarán cubiertas únicamente por césped vegetal; que en la superficie de la misma solo podrá contener una lápida “normalizada” colocada en forma horizontal, sin superar el nivel del suelo y un florero (recipiente para flores) suministrado por la administración del cementerio.

Las inhumaciones se harán bajo tierra en parcelas de 1 metro de ancho por 2,5 metros de largo; pudiendo enterrarse hasta 3 féretros por parcela. El primero se enterrará a una profundidad de 2,5 metros y los demás inmediatamente arriba. No podrá en un mismo nivel instalarse un féretro con una urna; pero en cada nivel podrán instalarse hasta 3 urnas.

Inhumaciones. Solo podrán inhumarse cadáveres, restos y cenizas con la previa autorización de la municipalidad a solicitud de la empresa fúnebre, con certificado de defunción, licencia de inhumación del Registro Civil, y pago de los derechos municipales correspondientes.

Registro. En la oficina de la administración del cementerio privado deberá llevarse un Libro de Inhumaciones rubricado por la Municipalidad, en la que se asentarán los datos de cada fallecido, así como las novedades sobrevinientes de la situación del cadáver (exhumaciones, reducciones, traslados, etcétera).

---

<sup>16</sup> CC 2920. “El usufructo se extingue por la muerte del usufructuario de cualquier manera que suceda; y el que está establecido a favor de una persona jurídica, por cesación de la existencia legal de esa persona y por haber durado ya veinte años.”

<sup>17</sup> CC 2969. “Lo dispuesto sobre la extinción del usufructo se aplica igualmente al uso ... con la modificación que los acreedores de usuario no pueden atacar la renuncia que hiciere de sus derechos.”

Mensualmente el cementerio remitirá un detalle de inhumaciones y exhumaciones al Departamento de Cementerio Municipal, los que se volcarán en un registro especial que se habilitará al efecto.

No se permite la inhumación antes de haber transcurrido 12 horas del fallecimiento ni pasadas las 36, tomando como referencia el certificado médico. Las excepciones serán resueltas por autoridad judicial.

Los cadáveres deberán ser inhumados en ataúdes de madera sin caja metálica cuando se haga en tierra. En caso de fallecimiento por enfermedad infecto contagiosa, se colocará un lecho de cal de 10 cm. de espesor. No se permitirá introducir cadáveres de personas fallecidas en lugar de epidemias.

Exhumaciones. No se permitirá exhumar ningún cadáver antes de cumplidos 5 años de la inhumación, salvo autorización judicial.

La exhumación, la reducción y el traslado requieren autorización municipal previa.

Impuestos. Por cada arrendamiento o contrato de uso el cesionario o arrendatario y la administración del cementerio pagarán un canon municipal del 10 % (5% cada parte) sobre el valor total del contrato.

Disposiciones generales. El departamento ejecutivo de la municipalidad podrá intervenir el Cementerio Privado para asegurar la continuidad del servicio cuando los titulares no den cumplimiento a las reglamentaciones vigente en grado tal que perturbe, altere o suspenda la prestación de los servicios.

En todo aquello que no esté previsto se aplicarán las normas que regulan el funcionamiento del cementerio municipal.

### **c. Reglamento de Uso.**

Como para muestra –a veces- basta un botón, hemos conseguido un Reglamento General de un Cementerio Privado de un partido de la Provincia de Buenos Aires, confeccionado antes de la sanción del nuevo código.

El mismo está estructurado en base a los requerimientos de la citada Ordenanza Provincial 221 de 1978 y de la respectiva ordenanza municipal de habilitación.

Ello no obstante hay algunos detalles que merecen mencionarse, comenzando por decir que fue confeccionado por los desarrolladores y aprobado por la municipalidad. Agregamos el mismo como “Anexo I. – Reglamento.”

## V. Derechos Reales en el Código Unificado.

Sobre los cementerios privados podemos decir que son derechos reales ubicados en el código bajo el título de los “Conjuntos Inmobiliarios”, regulados inmediatamente a continuación de los “conjuntos inmobiliarios” propiamente dichos y del derecho real de “Tiempo Compartido.”

Siendo derechos reales sobre inmuebles, comparten algunas de sus connotaciones y atribuciones en orden a su definición, como poder jurídico de estructura legal que se ejerce directamente sobre la cosa, en forma autónoma (art. 1882), y cuya regulación estructural es establecida por la ley.

El código ubica al Cementerio Privado como derecho real sobre cosa propia (1888), y como derecho principal (por oposición a derecho accesorio).

Sin embargo, el Derecho Real de Sepultura no necesariamente goza de los mismos atributos; ya que no se ejerce un poder directo sobre la cosa en forma autónoma.

Según el artículo 1892 la adquisición de derechos reales derivada por actos entre vivos se adquiere por la concurrencia de título y modo suficientes.-

El artículo 1902 hablando sobre “prescripción adquisitiva, justo título y buena fe”, refiere que cuando se trata de cosas registrables, la buena fe requiere el examen previo de la documentación y constancia registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinentes establecidos en el respectivo régimen especial.- Como veremos, de impensable aplicabilidad al caso de las sepulturas.

Entrando a analizar los Conjuntos Inmobiliarios, la ley no los define pero da cuenta de sus características (2074) entre las que destacan: -cerramiento, **partes**

**comunes y privadas**; - estado de indivisión forzosa y perpetua de partes comunes; - reglamento (de funcionamiento, limitaciones y restricciones); - obligación de contribuir con los gastos y cargas comunes; **entidad que agrupe a los propietarios**; y que las partes privativas y comunes establecen un todo inescindible.

Sobre el “Marco Legal”, el artículo 2075 establece que los aspectos relativos a la zonificación, usos autorizados y demás elementos urbanísticos se rigen por las normas administrativas de la jurisdicción.

En lo demás, deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal a los fines de conformar una “propiedad horizontal especial”. Liminarmente debemos señalar que la normativa de la “propiedad horizontal” así como la de los “conjuntos inmobiliarios” poco o nada tiene que ver con el régimen de los Cementerios Privados.

## **VI. CA.CE.PRI.**

Muchas veces el jurista analiza un instituto a la luz de todo el bagaje jurídico que viene acumulando con los años de estudio y ejercicio, y olvida la faz práctica. A efectos de evitar caer en dicha trampa omisiva, entramos a la página web de la Cámara de Cementerios Parque Privados (Ca.ce.pri.), que gira con sede en Córdoba Capital, y reúne a los Cementerios Parques que operan a todo lo largo y ancho del país.

Ente las muchas cosas interesantes que expone la página, destacan para el objeto de la presente ponencia, 2 proyectos de ley, uno del año 2000 presentado por los diputados Marta Alarcia y Miguel Ángel Giubergia, Expte. 1760-D-00 / Expte 1915-D-00 que consta de 13 artículos; y otro presentado por las diputadas Liliana Lissi y Margarita Rosa Stolbizer, en 2001 que consta de 22 artículos.

A pesar que ninguno llegó a destino, constituyen antecedentes útiles para entender e interpretar la normativa adoptada por el código, y ameritan detenerse – al menos someramente- en su análisis.



### **a. Proyecto Alarcia y Giubergia**

El proyecto del año 2000 crea un “Régimen Regulatorio de los Cementerios Privados.” No pretende constituir al mismo en un derecho real, limitándose a proponer un marco normativo para la constitución, uso y administración de los cementerios, “...*con independencia de la naturaleza de los derechos que se constituyan o transmitan.*” (art. 1)

Concluyen que son inmuebles particulares afectados a la inhumación de restos humanos, que se rigen por derecho local, y que a partir de su habilitación no podrá alterarse su destino, ni afectarse con derechos reales de garantía; y consecuentemente no serán susceptibles de embargo o división. (art. 2 y 3)

El artículo 4° refiere al “derecho de sepultura” como una facultad de sepultar o inhumar en una parcela o sepulcro, ubicado en un cementerio privado, acorde a la naturaleza y destino. El derecho podrá constituirse en forma perpetua o temporal.

Son cesibles por actos entre vivos o mortis causae; y la cesión será oponible a terceros a partir de su registración.

Cada cementerio deberá llevar un “Registro de Inhumaciones” y un “Registro de titulares sobre derechos de sepultura.” La dirección del cementerio expedirá certificados de titularidad.

Los artículos 7 y 8 refieren a los derechos y obligaciones de los titulares del derecho de sepultura, enumerando los derechos de inhumar, exhumar, reducir y trasladar los restos; construir sepulcros si la reglamentación lo permitiere; acceder al cementerio a visitar a los deudos, y a utilizar las instalaciones y partes comunes en un todo de acuerdo con los reglamentos.

Ente las obligaciones, el ejercicio del derecho que les asiste exige ejercerlo con decoro, sobriedad y respeto; contribuir al pago de la administración y mantenimiento del cementerio; el pago de tasas y contribuciones; y respetar los reglamentos y normas de higiene y policía mortuoria.

Los artículos 9 y 10 refieren, a que la “Dirección y Administración” del cementerio será ejercida por el propietario debiendo asegurar la adecuada prestación del servicio y mantenimiento de parcelas y sepulturas.

El cementerio deberá contar con un “Reglamento de uso y administración” dictado por su propietario, que contemplará la disposición del inmueble, instalaciones y partes de uso común; disposiciones de orden; normas de inhumación, exhumación, reducciones, cremaciones y traslados; construcción de sepulcros y nichos; disposición de restos correspondientes a sepulcros abandonados; y normas de uso, visitas y respeto.

En caso de quiebra la administración del cementerio se transferirá al municipio (art. 11) pudiendo disponerse su privatización o venta, respetándose los derechos de sepultura de los inhumados.

Finaliza señalando que los cementerios privados constituidos con anterioridad deberán adecuarse a la referida ley (proyectada).

Claramente crea un régimen sui generis, específico, que no entra a definir la naturaleza real o personal del derecho regulado, y no la emparenta demasiado con el derecho de propiedad horizontal.

#### **b. Proyecto Lissi y Stolbizer**

El proyecto del año 2001 es más completo y pulido en su técnica jurídica, pero detallado en exceso, mezclando normas de derecho privado patrimonial con normas de neto corte administrativo y reglamentarista.

Toma partido en cuanto a la naturaleza jurídica y refiere al “Régimen de Cementerios Privados” y al “Derecho Real de Sepultura.”

Estructurado el proyecto en base a 5 capítulos, el primero trata los “Cementerios Privados”

El artículo 1° establece que la ley proyectada rige el derecho real de sepultura en cementerios privados, y el régimen legal al cual estos últimos han de someterse.

Aclara que la norma regula solo a los cementerios privados, y no afecta a los de propiedad o administración del Estado.

El artículo 3° refiere a que deben adecuarse a la nueva ley (proyectada) sin perjuicio de las normas de higiene, seguridad y policía.

El proyecto profundiza los requisitos de admisión y habilitación previa. Exige: - una certificación de factibilidad de uso del suelo. Titularidad del afectante libre de gravámenes. - Proyecto de parcelamiento y parquización; tipos de sepulturas y características constructivas, y eventuales construcciones accesorias (depósitos, cámara frigorífica, morgues, sala de autopsia, horno crematorio, servicios destinados al público y a los operadores del cementerio). Proyecto de reglamento de administración y uso del cementerio.

La certificación de factibilidad hace hincapié en el requerimiento de informes previos de autoridades competentes, sanitarias, geológicas, acuíferas y demás relativas a la posible contaminación de napas y contaminación ambiental en general.

- El Proyecto de parcelamiento y parquización exige definir **número, ubicación y dimensiones de las parcelas y sepulturas**. Determinación de zonas de áreas verdes, forestación, estacionamiento para visitas, espacios y senderos. Existencia de un osario y fosa común destinado a los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones, alejados de la vista del público.

El artículo 5° exige se acredite el abastecimiento de agua potable.

El artículo 6° aclara que el “Registro de Cadáveres” que se inhumen o cremen debe ser llevado por la administración del cementerio con los requisitos que establezca la autoridad jurisdiccional.

El artículo 7° es central, ya que, una vez obtenido el certificado de factibilidad, el propietario debe formalizar la afectación por escritura pública debiendo acompañar el “plano de subdivisión aprobado por catastro” y el “proyecto definitivo de parquización.” La escritura se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble, quién abrirá **matrícula** para cementerios privados, y tantas **sub matrículas** como parcelas destinadas al derecho real de sepultura fueren previstas.

El Capítulo II. del proyecto trata del “Derecho real de sepultura”

El art. 9 define al derecho real de sepultura como “la facultad de ejercer, a perpetuidad sobre una parcela y sobre los espacios comunes de un cementerio privado, las prerrogativas acordes con la naturaleza y destino.”

Los artículos 10 a 15 refieren a los derechos y obligaciones de los titulares del derecho real de sepultura, que básicamente no difieren del proyecto anterior. Es un derecho transmisible por actos entre vivos o mortis causae, es inembargable e inejecutable, no puede ser gravado, y es indivisible.

El Capítulo III, refiere a la Administración del Cementerio.

Establece que el Cementerio es **administrado y dirigido por el propietario**, conforme la ley y el reglamento de administración y uso.

Es obligación del administrador proveer que tanto las partes comunes como las parcelas y sepulcros estén en condiciones de uso según lo comprometido en el reglamento.

El artículo 18° crea un órgano denominado “**Consejo de titulares de parcelas**”, que representa los intereses de los titulares de los derechos de sepultura, fiscalizando el cumplimiento del reglamento. Se integra con 5 miembros elegidos cada 2 años.

El Capítulo IV. detalla el contenido del “Reglamento de Administración y Uso”, que debe prever (art. 20°):

a) descripción del inmueble, partes, instalaciones, servicios comunes, detalle de las parcelas destinadas a constituir derecho real de sepultura, conforme al plano de subdivisión y proyecto de parquización;

b) Modo y forma de utilización de las partes, instalaciones y servicios comunes por parte de los titulares del derecho de sepultura;

c) Constitución, funcionamiento y facultades del consejo de titulares;

d) Disposiciones de orden que aseguren el cumplimiento de normas de policía mortuoria;

e) Modalidades de determinación y pago de cuota de administración y mantenimiento;

f) Normas sobre inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y traslados; y,

g) Régimen de construcción de sepulcros y nichos cuando el reglamento lo autorice.

Finaliza el último capítulo señalando que los cementerios privados constituidos con anterioridad deberán adecuarse a las disposiciones de la referida ley (proyectada).

Claramente el proyecto determina pues que el derecho de sepultura es un derecho real autónomo, creando un sistema muy similar a la propiedad horizontal.

## **VII. Cementerios Privados en el Código unificado.**

Liminarmente debo aclarar que me comprenden las generales de la ley. Como notario, me gustaría incrementar la competencia notarial. Por otra parte, familiares directos tienen participación en un cementerio privado al cual brindo asesoramiento notarial y jurídico. Ello me permite analizar en tema desde ambos lados del mostrador. Espero poder expresar opiniones equilibradas.

Habernos detenido en los 2 proyectos, permitirá la comparación con la reglamentación adoptada por el código civil y comercial para los Cementerios Privados, y para la Propiedad Horizontal, a efectos de alcanzar una interpretación adecuada.

Hay ciertas conclusiones a extraer de la nueva legislación:

- El Cementerio Privado se origina sobre el derecho real de dominio, según el artículo 1888 sobre cosa propia.

- La afectación del inmueble al destino de cementerio privado constituye una restricción o afectación por su destino final, y en un todo de acuerdo al artículo 243, el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del

servicio; toda vez que es o se asimila a los bienes de dominio público por su destino.

Según el artículo 2104 debe realizarse por escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

#### **a. Definición**

El artículo 2103 define como Cementerio Privado a los inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos.

Para su constitución requiere que el titular de dominio –todos ellos- otorgue una escritura de afectación del inmueble a dicho destino. Que dicha afectación debe inscribirse en el registro de la propiedad juntamente con un “Reglamento de administración y uso del cementerio”.

Vale decir que el titular dominial afecta su inmueble a un destino determinado, y sujeto a una determinada reglamentación, de la cual no puede desligarse por encontrarse trasvasado por normas imperativas de derecho público, de jerarquía superior derivada de su objeto: la disposición de restos humanos.

Por ello, una vez habilitado, <sup>(18)</sup> no podrá alterarse su destino, ni ser gravado con derechos reales de garantía.

El artículo 2113 señala que el administrador, los titulares de sepulturas y los visitantes deben cumplir con las leyes, reglamentos y demás normas de índole nacional, provincial y municipal relativas a la “policía mortuoria.” Queda claro que el cementerio presta un servicio público, regido por normas y principios del derecho público municipal.

#### **b. Derecho de sepultura.**

---

<sup>18</sup> Si bien la ley habla de habilitación, creemos que nada impediría cambiar el destino en la medida que no se hubieran realizado inhumaciones. Del mismo modo creemos que si de alguna forma pudiera trasladarse la totalidad de los restos inhumados, el bien podría llegar a desafectarse.

El derecho de sepultura es para la mayoría de la doctrina un derecho real sobre cosa propia, definido como tal por la ley.

Ello no obstante, su condición de derecho real sobre cosa propia es discutible. Incluso también su calidad de derecho real.

El artículo 1887 que ratifica el sistema de números cláusulas en el nuevo código unificado, lo omite. Señala el artículo que

*“Son derechos reales en éste código: ... f) El Cementerio privado; ...”*

Omite incluir junto al derecho real de cementerio privado, al derecho de sepultura.

Asimismo el artículo 1888 <sup>(19)</sup> refiere a los derechos reales sobre cosa propia, también menciona al cementerio privado omitiendo referir al derecho de sepultura. Entendemos que la exclusión fue deliberada, no casual.

Señala al final del primer párrafo que *“Los restantes derechos reales recaen sobre cosa ajena.”*

Debiéramos concluir entonces, que en caso de ser un derecho real, lo es sobre cosa ajena.

### **c. Es la sepultura un derecho real?**

En cuanto a que sea o no un derecho real, es un tema mucho más complejo. La doctrina mayoritariamente se inclina por la afirmativa.

Y las dudas son generadas por la inadecuada redacción de la ley.

El artículo 2112 establece:

---

<sup>19</sup> *“1888. Derechos reales sobre cosa propia o ajena. Carga o gravamen real. Son derechos reales sobre cosa total o parcialmente propia: el dominio, el condominio, la propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, el cementerio privado y la superficie si existe propiedad superficiaria. Los restantes derechos reales recaen sobre cosa ajena.*

*Con relación al dueño de la cosa, los derechos reales sobre cosa ajena constituyen cargas o gravámenes reales. Las cosas se presumen sin gravamen, excepto prueba en contrario. Toda duda sobre la existencia de gravamen real, su extensión y el modo de ejercicio, se interpreta en lugar del titular del bien gravado.”*

2112. *“Derecho real de sepultura. Al derecho de sepultura sobre la parcela se le aplican las normas sobre derechos reales.”*

Según Borges, <sup>(20)</sup> “San Agustín escribió una vez que, en el discurso, habíamos de apreciar la verdad y no las palabras: *In verbis verum amare non verba.*” Continúa el escritor -de su propia cosecha:- *“Conjeturando que una verdad sin palabras, quiero decir un pensamiento sin enunciación, es un antojo asaz difícil, quizás convenga más parafrasear lo antedicho y apuntar prolijamente que en el discurso no hemos de consentir vocablos horros de contenido sustancial.”*

Liminarmente desde el título ya se habla de “Derecho real de sepultura”, dejando poco espacio a la duda. Pero Borges pareciera haber escrito su prosa para casos como éste, pues la duda interpretativa la genera la propia ley. Primero, -como ya lo señaláramos-, al no enumerar entre los derechos reales del 1887 al derecho de sepultura. Hubiera sido definitorio que el inciso f) dijera que *“son derechos reales: ...f) el cementerio privado y la sepultura.”*

Pero además, no se entiende la obscena necesidad de aclarar lo obvio. *“Amigo: cuando sienta la necesidad de aclarar, hágalo bien, con todas las letras. Diga: el derecho de sepultura es un derecho real.”*

Desgraciadamente, el legislador dejó pasar una buena oportunidad de despejar dudas. Cuando dice que “al derecho de sepultura se le aplican las normas de los derechos reales”, está fomentando una interpretación ambigua, dual.

Se podría interpretar que, siendo la sepultura un derecho real, se le aplican las normas de los derechos reales. Nadie entiende la necesidad de aclararlo, pero vale.

Pero también se podría interpretar que, “a pesar de no ser la sepultura un derecho real, se le aplican las normas de los derechos reales.”

Ejemplificando. Si uno dijera que “a los monos se les aplican las mismas leyes de la lógica que se aplican a los seres racionales”, la lectura sería que, a pesar de no ser seres racionales, los monos están sujetos a las mismas leyes de la lógica.

Por el contrario, si predicáramos lo mismo sobre las féminas: - que “a las mujeres se les aplican las mismas leyes de la lógica que se aplican a los seres racionales”,

---

<sup>20</sup> Jorge Luis Borges. Inquisiciones. ISBN 978 – 950 – 07 – 5551 – 1. Ejecución de tres palabras.



tendríamos a todas las organizaciones feministas y de lucha contra la discriminación quejándose –con razón- y amenazándonos con acciones legales.

Y en definitiva, no estaríamos diciendo otra cosa que: “dado que las mujeres son seres racionales, se les aplican las mismas leyes de la lógica que a los demás seres racionales”.

Impropia necesidad maliciosa de aclarar aquello que no necesita aclaración. Estéril darle vueltas. Lo importante no pasa por dilucidar si es o no derecho real, sino las características propias –el alcance jurídico- del derecho de sepultura.

Otra cuestión que surge es si pueden convivir en un mismo tipo los derechos reales con derechos personales. El código va por la afirmativa. Así, en los fundamentos del anteproyecto, tratando de los “Conjuntos Inmobiliarios”, entre los que se integran los cementerios privados, dice el legislador:

*“El marco legal de los conjuntos inmobiliarios cuando se configuren derechos reales ... aunque pueden existir conjuntos inmobiliarios en los que se establezcan los derechos como personales, o en los que coexistan derechos reales y personales.”*

Parecieran dirimentes los fundamentos al referirse específicamente al Cementerio Privado, cuando señala que

*“A partir de su habilitación por parte de la municipalidad local el cementerio no puede alterar su destino ni ser gravado con derechos reales de garantía, **para protección del usuario que es consumidor.**”*

Interpretamos que si lo que se busca es proteger al usuario bajo el paraguas del derecho del consumidor, es porque tiene un derecho inferior –de menor jerarquía- que un derecho real. Si el derecho de sepultura fuera un derecho real sobre cosa propia, su titular tendría derecho de persecución y preferencia (artículo 1886) en relación directa con la cosa.

Ampararlo como consumidor implica una “*capiti diminutio*”, derecho inferior o disminuido frente a un verdadero titular de derecho real.

*“En la materia existe –señalan los fundamentos- una fuerte influencia del orden público, estando reglamentado el uso y la participación de los visitantes y las facultades y deberes de titular del derecho de sepultura.”*

## VIII. Características del derecho.

Más allá de la opinión que nos genere en cuanto a que sea un derecho real o no; y que en caso de considerarlo tal adoptemos una u otra postura sobre si estamos hablando de derecho sobre cosa propia o sobre cosa ajena; lo que es evidente, cuando lo comparamos con el derecho real de propiedad horizontal, es que el derecho real de sepultura no constituye “unidad funcional”, y no implica propiedad alguna (condominio) sobre las cosas y partes de uso común (artículo 2039). <sup>(21)</sup> El derecho de sepultura, en caso de ser derecho real es un derecho sui generis, específico, distinto, con sus propias reglas. Nada tiene que ver con el dominio que pueda tener del titular de una unidad funcional de un consorcio de propiedad horizontal.

El dominio que tiene el propietario emprendedor sobre el terreno no pasa a ser condominio con los titulares de los sepulcros por su afectación al régimen de cementerio privado, al igual que las instalaciones.

- El titular del derecho de sepultura tiene el derecho de utilizar oratorios, servicios, parque e instalaciones, y lugares de uso común según las condiciones establecidas (art. 2107 inc. d); <sup>(22)</sup> pero no es condómino; no son cosas de propiedad común.

Remarcamos la palabra “utilizar” teniendo en cuenta que coloquialmente es sinónimo de “uso”; pero jurídicamente el derecho de uso es un derecho real, específico y típico; no así la “utilización” que eventualmente pueda hacer un titular de sepulcro o un visitante del cementerio. La circunstancia que la ley le reconozca la “facultad de utilizar” implica la necesaria ajenidad de la cosa. La ley pareciera equipararlo incluso a los visitantes eventuales, a quién también les confiere derecho a utilizar los lugares de uso común.

- Por ello no se crea en el derecho real de Cementerio Privado una persona jurídica “consorcio” como se constituye con la propiedad horizontal (artículo 2044), o como claramente lo estatuye el proyecto Lissi y Stolbizer.

---

<sup>21</sup> 2039. ... La propiedad de la unidad funcional comprende la parte indivisa del terreno, de las cosas y partes de uso común del inmueble o indispensables para mantener su seguridad, y puede abarcar una o más unidades complementarias destinadas a servirla.

<sup>22</sup> “2107. Facultades del titular del derecho de sepultura. El titular del derecho de sepultura puede: .... D) utilizar los oratorios, servicios, parque e instalaciones y lugares comunes según las condiciones establecidas.”

Consecuentemente tampoco tendremos asambleas de propietarios; ni estos pueden nombrar o despedir al administrador; ni dar instrucciones al mismo. Tampoco exige el código la existencia de un órgano de fiscalización de la administración o de cogobierno (consejo de propietarios) de los titulares del derecho real de sepultura.

- El propietario del cementerio privado es quién administra y dirige el cementerio, sea que lo haga por si o por un tercero. Es quién resuelve la realización de mejoras u obras nuevas, y para ello no requiere aprobación alguna de los titulares de sepulturas, sino solo la pertinente habilitación administrativa municipal.

Tampoco debe rendir cuentas a los titulares del derecho de sepultura, como lo debe hacer el administrador del derecho de propiedad horizontal o el administrador en el caso del derecho de tiempo compartido.

La diferencia radica en que tanto en la propiedad horizontal como en el tiempo compartido, se administran fondos ajenos; mientras que en el cementerio privado el administrador administra fondos propios.

La única obligación del administrador del cementerio privado pasa por asegurar la prestación del servicio y el correcto funcionamiento de las instalaciones de acuerdo con las condiciones pactadas y reglamentadas (artículo 2109). Si gana mucho o tiene quebranto es un problema ajeno a los titulares de sepulcros.

Por eso el cementerio privado tampoco requiere una fecha de cierre del ejercicio financiero, ni una aprobación de cuentas y balances por parte de la asamblea, que no existe.

En la propiedad horizontal la ley (el código) exige la existencia de un “reglamento de “Propiedad Horizontal” –antes de “Copropiedad y Administración”, a diferencia del Cementerio Privado que requiere un “Reglamento de Administración y Uso”.- Aquí no hay “copropiedad.”

- Así, mientras el artículo 2056 al tratar el Reglamento de Propiedad Horizontal establece que el mismo debe definir: ... la determinación de la **parte proporcional indivisa de cada unida** (inciso f.); - las facultades especiales de las **asambleas de propietarios** (inciso l.); - la forma de convocar la reunión de

propietarios (inc. m.); - mayorías necesarias para adoptar decisiones (inc. ñ.), y – **mayorías para modificar el reglamento** (inc. o.); - la forma de computar las mayorías (inc. p.); - la **designación, facultades y obligaciones del administrador** (inc. r.); - plazo de ejercicio del administrador (inc. s.); - cierre del **ejercicio financiero del consorcio** (inc. t.); y – las facultades especiales del **consejo de administración** (inc. u.).

Muchas de estas exigencias de la propiedad horizontal, naturalmente no existen para el Cementerio Privado.-

- El Cementerio Privado no requiere representación legal ni personería jurídica (artículo 148) porque no existe una propiedad común ni condóminos a los que representar. La relación entre el propietario administrador y los titulares de parcelas es una relación contractual, de consumo, de prestación de un servicio público, similar a la que existe entre el propietario emprendedor con los adquirentes de derecho de tiempo compartido, sujetas ambas a las normas del derecho del consumidor (artículos 2100 y 2111).

#### **a. Reglamento.**

La administración del cementerio se rige por las normas de derecho privado establecidas en el código, por las normas de derecho público administrativo, (sanitarias, de policía mortuoria y demás), y por las disposiciones establecidas en el reglamento de administración y uso.-

Los aspectos relativos a zonas autorizadas, dimensiones, usos, cargas y demás elementos urbanísticos se rigen por las normas administrativas de cada jurisdicción; que constituyen límites al dominio.

*“Las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción”* establece el artículo 1970.-

Claro está que la ley exige que exista un reglamento de Administración y Uso, y que este deba inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble juntamente con la afectación del bien al destino de Cementerio Privado.

La autoridad habilitante del cementerio, junto con el proyecto descriptivo del inmueble debe aprobar el contenido del reglamento.

Dicho reglamento podrá ser opuesto al titular de cementerio por los titulares de sepulcros para exigir su cumplimiento.

Sin embargo, la modificación del reglamento de administración y uso es resuelta por el Empresario, y no requiere intervención o aprobación de los titulares del derecho de sepultura; sino tan solo del órgano que confiere la habilitación administrativa.

Obviamente las modificaciones que pretenda hacer el titular del cementerio, a pesar de contar con la respectiva habilitación administrativa, no podrán afectar derechos adquiridos por los titulares de las sepulturas. Ya con el viejo sistema de concesión de sepulturas de los Cementerios Municipales, la corte suprema estableció en 1925, en el recordado fallo “Bourdieu, Pedro E. contra la Municipalidad de la Capital Federal” – Fallos 145:307 / J.A. 18-818) que

*“Los derechos emergentes de una concesión de uso sobre un bien de dominio público (derecho a una sepultura) ... se encuentran tan protegidos por las garantías consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional como pudiera estarlo el titular de un derecho real de domino.”*

*“Puede ser objeto de transacciones sea a título de sucesión universal o singular; y esa trasmisión comprende no solo el derecho de propiedad sobre lo edificado (monumento, bóveda, etcétera) que es un bien de derecho civil, sino también el derecho de uso sobre la parte del dominio público comprendido en aquella.”*

Recordamos que el mismo reglamento debe contener disposiciones de orden que aseguren a los titulares del derecho de sepultura el cumplimiento de las normas legales y del propio reglamento.

El reglamento debe también sentar las bases para **“la fijación y forma de pago del canon por administración y mantenimiento”**.

Ya dijimos que el canon no es un número caprichoso que fija el administrador a discreción. En la actualidad, el administrador debe proponer el número a la

municipalidad con antelación suficiente y ésta lo aprueba o rechaza cuando considere que el mismo sea irrazonable o injustificado.

Y es aquí otro de los casos donde toma interés la circunstancia de que se aplique al derecho de los sepulcros las normas del derecho del consumidor.

#### b. Objeto del derecho.

A diferencia de lo que sucede en la propiedad horizontal, o como lo exigía el proyecto Lissi / Stolbizer, el Cementerio Privado del código no exige que exista una definición planimétrica de parcelas y nichos.

Vemos que para el caso de Propiedad Horizontal, el artículo 2056 establece que el reglamento debe contener la **determinación de unidades funcionales y complementarias** (inciso b); ... - la determinación de la **parte proporcional indivisa de cada unidad** (inciso f); y – la determinación de la **proporción en el pago de las expensas** comunes (inciso g), cosa que no se requiere para el reglamento del Cementerio Privado.

A diferencia del proyecto Lissi /Stolbizer, el código no exige la inscripción de las parcelas en el Registro de la Propiedad, ni la formación de sub matrículas, *et cétera*.

#### c. Registro.

El código expresamente dispone por una parte que la escritura de afectación del inmueble al régimen de Cementerio Privado debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble (art. 2104); y por otra –también expresamente- que el administrador (titular) debe llevar un “Registro de Titularidad de parcelas y nichos”; y un “Registro de inhumaciones.” (artículo 2106).

El artículo 10 de la Ley 17.801 establece que se encuentran exceptuados de matriculación en el Registro de la Propiedad los inmuebles de dominio público.-

Teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley 17.801 establece que en los Registros de la Propiedad Inmueble “se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos: a) Los que constituyan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles; ... c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.”; parece claro que el de los sepulcros constituye una excepción a dicha normativa.

No resulta razonable sostener una segunda registración ante el Registro de la Propiedad Inmueble; ni tampoco resulta serio argüir que fue un desliz del legislador.

Según la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires:

- *“Constituye una elemental regla de hermenéutica que cuando el texto de una ley es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulte de sus propias palabras, aún cuando pareciera injusta, pues la interpretación de la ley debe comenzar con la ley misma, es decir que para alcanzar su verdadero significado no ha de añadirse ni extender nada que altere su contenido.”* (23)

Así como el legislador tiene la potestad de decidir que por excepción, las acciones en las sociedades accionarias no se inscribirán en el Registro Público de Comercio y que su registro lo lleva la misma sociedad; en el caso tratado, el legislador cuenta con potestad suficiente para establecer una excepción y estatuir que el registro de titulares de parcelas y nichos lo lleva el propio Cementerio.

El derecho de uso que tiene el titular de las parcelas y nichos debe interpretarse acorde con su destino. Queda claro que si el Estado puede delegar facultades de neto corte público al administrador del cementerio privado, como ser cuestiones tan trascendentes como las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres, y puede delegar el registro de las mismas; sin duda también puede delegar *“el registro de titulares de los derechos de sepultura, en los que debe consignarse los cambios de titularidad producidos.”* (artículo 2106 inc. b).-

El artículo 2° de la ley 17.801 refiere a que se registrarán en el registro de la propiedad inmueble **“según corresponda...”**, dejando abierta la puerta a las excepciones que prevea la ley, como en este caso.

---

<sup>23</sup> SCBA, en Ac. y Sent.” 1969-235, 1970-I-391 y 1970-II-135). Citado en autos 264.096 Dirección General del Registro de la Propiedad, Expediente n° 23.077 – 1003 / 2016 iniciado por el notario Emilio Coto.-

Además, cuando analizamos la normativa aplicable a los sepulcros, con las necesidades prácticas, vemos que la ley 17.801 es de aplicación imposible.

En ciertos casos el interesado, con tiempo y en forma previsor, elige el rito funerario que desea, el lugar donde quiere ser sepultado, incluso en algunos casos puede elegir y determinar los más mínimos detalles, a cuyos efectos puede conferir un poder post mortem en términos del inciso b. del artículo 380 del código unificado; de la misma forma que puede dejar instrucciones precisas mediante el sistema de Directivas Anticipadas de los artículos 60 y 61 del código.

No resulta estéril reproducir el último artículo, que reza:

*61. “Exequias. La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación ... Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.”*

Pero no todo el mundo es tan previsor. Vimos que la reglamentación establece que la inhumación debe realizarse -por cuestiones de salubridad pública- entre las 12 y las 36 horas de producido el fallecimiento. Producido el deceso, se hace presente la empresa funeraria y ofrece sus servicios (cajón, coche fúnebre, casa velatoria, traslado, y ofrece diversas alternativas de inhumación (en pozo o en nicho, cremación, etcétera). La práctica señala que en ese momento, los deudos deben tomar decisiones de manera casi inmediata e impostergable. Deben definir ya si adquieren nicho o parcela, en qué cementerio, y los detalles y modalidades del contrato. Si pagan al contado o a plazo, si pagan expensas anuales o a perpetuidad, ubicación del nicho o parcela, y todos los “*et céteras*” de esos lúgubres momentos.-

La operación es cuasi inmediata. No hay tiempo material para pedir certificados de dominio e inhibiciones a registro alguno; tampoco para firmar escrituras. Ni hablar de constituir la cédula catastral. Pretender lo contrario es desconocer el sistema. Estaría prohibido morirse un fin de semana, menos aún en feriados largos.

La reglamentación establece que una vez inhumado un cadáver, no se puede exhumar sino luego de transcurrido un plazo de 5 años. Ello implica que la



decisión que tomen los deudos en ese momento –aquí y ahora- no tiene vuelta atrás. La ley prohíbe que vengan la semana entrante a manifestar su arrepentimiento y querer cambiar su decisión.

La práctica imperante refiere que la funeraria le trae las opciones de ubicación, precio y formas de pago; y se resuelve en el acto, se firma un contrato predispuesto donde se convienen las modalidades, como si fuera un examen de opción múltiple (*multiple choice*). Incluso, en muchos casos se abona con tarjeta de crédito en las cuotas y formas convenidas.

En fin, sea que creamos que el derecho de sepultura es un derecho real o no, claramente no le es aplicable la normativa de constitución y transferencia prevista para los inmuebles en general.

Las necesidades del caso y las especiales circunstancias hacen que el legislador haya decidido apartarse del sistema, frente a la imposibilidad de aplicación de la normativa general. La excepción es clara cuando la ley dice que el administrador debe llevar un registro de titulares.

#### **d. Política legislativa.**

Lo que estamos sosteniendo no es la única excepción al sistema. El legislador eligió un sistema operativo específico que replica tanto a los cementerios privados como al Tiempo Compartido, (artículos 2087 al 2102)

La afectación de un inmueble al régimen de tiempo compartido, según el artículo 2092 se hace por escritura pública y se inscribe en el Registro de la Propiedad Inmueble, de idéntica forma que el cementerio privado.

Sin embargo, el 2094 refiere que

*“Son deberes del emprendedor: ... b) Habilitar un Registro de Titulares, que debe supervisar la autoridad de aplicación, en el que deben asentarse los datos personales de los usuarios y su domicilio, períodos de uso, el o los establecimientos a los que corresponden, tipo, extensión y categoría de las unidades, y los cambios de titularidad.”*

Pero la similitud de tratamiento no acaba allí, pues el 2101 exhibe la misma obscena indefinición que el artículo 2112, cuando señala:

*2101. “Derecho real del adquirente de tiempo compartido. Al derecho del adquirente del tiempo compartido se le aplican las normas sobre derechos reales.”*

Y la duda es la misma: ¿vamos a transferir los tiempos compartidos por escritura, pedir certificados e inscribir en el registro de la propiedad, abriendo sub matrículas semanales para cada turno de uso?

#### **e. El uso de la parcela. La posesión.**

A diferencia de lo que sucede en la propiedad horizontal, donde el titular de la unidad tiene la facultad de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de la cosa; el uso de la parcela o el nicho se ejerce a través de la administración.

Vale decir que el titular no tiene derecho a inhumar y exhumar como dice la ley; sino que tiene derecho a solicitar (y exigir) al administrador que disponga los medios, a través del personal de la empresa para proceder a la inhumación. Nadie puede, invocando su derecho de real de sepultura, ir con su pala a realizar por sí mismo la excavación, e inhumar o exhumar cadáveres cuando se le ocurra.

Tampoco podría cambiar la disposición y forma de enterramiento por su cuenta, ni el volumen asignado a su parcela o nicho. No podría por ejemplo, resolver que el cajón sea enterrado en forma vertical en lugar de horizontal; ni tampoco boca abajo o de costado. Tampoco podría cambiar la forma, material o color de la placa; o establecer la inscripción de la misma. Desde ya que tampoco podrá inhumar su mascota o pretender plantar un rosal.

Ciertamente el derecho de uso que le asiste debe ejercerlo en la forma y por la vía que establezca el reglamento y las normas de policía mortuoria y sanitaria.

En definitiva, no ejerce posesión material alguna sobre la parcela o nicho; y si hay lugar a posesión alguna, la misma es limitadísima. Recordando que parte de la doctrina sostiene que como bienes de dominio público no son pasibles de

posesión, ni de la consiguiente usucapión, debemos recordar que incluso en cementerios públicos la justicia ha determinado que existe usucapión.

Es el momento de señalar que la usucapión que existe es del uso y/o titularidad de la parcela, nicho o sepulcro; pero no del dominio del cementerio. Vale decir que el juez, declara que el nuevo titular de la parcela es fulano en lugar de zutano, porque hace equis años tiene en su poder el título de propiedad, paga el canon, y decide inhumar y exhumar cadáveres, et cétera. Pero dicha usucapión no implica que pase a ser dueño (dominus) de la parcela, y que pueda alegremente desafectarla de su destino. Necesario concluir que desde ese punto de vista son imprescriptibles, inalienables e inejecutables.

#### f. **Inembargabilidad.**

El artículo 2110 establece:

*“2110. Inembargabilidad. Las parcelas exclusivas **destinadas a sepultura** son inembargables, excepto por: a) Los créditos provenientes del saldo de precio de compra y de construcción de sepulcros; - b) Las expensas, tasas, impuestos y contribuciones correspondientes a aquellas.”*

Bajo la sección “Garantía común de los acreedores, el artículo 743 refiere que los bienes presentes y futuros constituyen la garantía común de los acreedores. A continuación el 744 refiere a las excepciones.

*“744. Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743: ... c) los **sepulcros afectados a su destino**, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación.”*

Cabe señalar que la inembargabilidad pareciera afectar no a cualquier parcela o sepulcro sino únicamente a aquellas que se encuentren efectivamente destinadas, las afectadas fácticamente a su destino.

Toda parcela o nicho que se encuentre en un cementerio, por su condición, tiene como destino la inhumación de cadáveres. Resulta razonable que si está ocupada, por el respeto que merecen los muertos, la misma no sea ejecutada; pero nada obsta que lo sea si la misma está vacía.

Interpretamos que la excepción del artículo 2110 se refiere a que además pueden ejecutarse aquellas que estando ocupadas, adeuden saldo de precio, expensas e impuestos. Ello teniendo en cuenta que el cementerio es la autoridad de aplicación, capacitada para exhumar el cadáver y disponer de él, liberando la parcela o nicho, en tanto y en cuanto la ley y el reglamento lo autoricen.

### **IX. Rituales funerarios y costumbres**

Cada religión, y cada cultura tienen sus propios ritos fúnebres, muchas veces respondiendo a cánones religiosos o criterios sanitarios que han derivado en creencias, usos y costumbres. Agregamos al final del trabajo un anexo donde hacemos un breve paneo de los más generalizados o universales, al solo efecto de tomar conciencia que es sumamente difícil abarcar reglamentariamente las distintas alternativas sepulcrales. Los mismos se agregan como “Anexo II. Ritos Funerarios y costumbres mortuorias.”

Cabe señalar que los mismos fueron bajados de internet y no conllevan ninguna labor investigativa ni han sido verificados en forma alguna. Teniendo en cuenta que afectan a creencias religiosas y costumbres arraigadas en lo más profundo del corazón de las personas, pedimos disculpas si hemos malinterpretado los cánones o la fuente de nuestra información nos ha hecho reflejar cuestiones inexactas.

### **X. Naturaleza Jurídica del cadáver**

Otro de los temas que sirven para tener un cuadro completo del sistema es la cuestión del cadáver. ¿es técnicamente una cosa? ¿tiene valor económico?

Sobre el particular hace referencia el Dr. Pablo Corna en la citada mesa redonda. Hace muchos años, cuando transitábamos por la universidad, en derecho penal nos dijeron que los estudiantes de medicina incursionaban por los sepulcros a efectos de buscar material de estudio. Ningún estudiante que se preciara carecía de “su esqueleto”. Hasta que el tema tomó notoriedad, llevaron el cuerpo equivocado, y luego del escándalo, surgió el tipo penal que sancionaba la referida

conducta. Sabido es que desde tiempos inmemoriales el ser humano ha manipulado cadáveres con diversos fines. Algunos para su embalsamamiento y preparación para “el viaje de ida”, otros con fines de estudio medicinal, y otros artísticos. Son históricos los estudios realizados tanto por Miguel Ángel Buonaroti como por Leonardo Da Vinci; analizando la estructura ósea, la musculatura, con fines artísticos y escultóricos. Más tarde nos sorprendieron también los criminalistas como Lombroso que estudiaban los cerebros para determinar patrones comunes en las patologías criminales.-

Actualmente está penada -artículo 171- la sustracción de cadáveres con fines extorsivos, para hacerse pagar por su devolución.

Además. el código penal argentino cuenta con un capítulo entero dedicado a delitos contra la salud pública (artículo 200 y siguientes), y que si bien no refiere específicamente al enterramiento en particular, podría incurrirse en algunas de las figuras típicas cuando quién ejecuta el servicio fúnebre, no lo hace de acuerdo a la ley y las diversas reglamentaciones del caso.

Específicamente nos interesa el artículo 202 que pena la propagación de enfermedades peligrosas y contagiosas; y el tipo culposo por imprudencia, negligencia e impericia del artículo 203; y el artículo 205 por la propagación de una epidemia.



## **CONCLUSIÓN de la Ponencia**

- El Código vino a suplir un vacío legal, lo que constituye un gran avance.
- La circunstancia que el Estado delegue una función pública en los particulares no altera su naturaleza, sigue siendo un servicio público. Como tal, el dominio del cementerio es inembargable, inejecutable e imprescriptible.
- La Naturaleza Pública no obsta que se lo regule también desde la órbita del derecho privado, como un derecho real, en la medida que no se pierda de vista su esencia de servicio público, la utilidad común. Desde esa óptica es un derecho sui géneris, sumamente especial en virtud de su destino.
- El derecho real de cementerio privado, a pesar de estar regulado entre los “conjuntos inmobiliarios”, poca relación guarda con el régimen de la propiedad horizontal. Los titulares del derecho de sepultura no son condóminos del predio y no necesitan ser representados; no designan administrador, ni tienen injerencia en la dirección y gobierno del cementerio. Tan solo tienen un derecho de uso limitadísimo y específico. Ello conlleva la innecesariedad de contar con personería jurídica.
- Basado en su condición de bien de dominio público y en sus especiales características, el derecho real de sepultura constituye una excepción al régimen registral inmobiliario. No requiere subdivisión parcelaria, no exige para su constitución o transmisión escritura pública, y no se registra en el Registro de la Propiedad Inmueble.
- El derecho de uso de la sepultura es prescriptible, no así el dominio sobre el inmueble que integra la misma.

Como está es un sistema que funciona, y que si bien como todo sistema es perfectible, no es aconsejable desnaturalizarlo exigiendo la intervención notarial.

El natural deseo del notariado de ampliar su incumbencia y de tomar injerencia directa en la transmisión e inscripción del derecho de sepultura, asimilándolo a los demás derechos reales sobre inmuebles, podría generar el colapso del sistema.

Las especiales características del objeto público comprometido, así como la natural urgencia con la que se transfieren las parcelas y nichos, y con el que se

debe brindar el servicio público mortuario, conspiran contra la posibilidad de intervención notarial eficaz.

Imposible pretender asociar la transmisión de parcelas y nichos, al sistema de transmisión inmobiliaria para brindar un servicio con tan escaso margen de tiempo y condiciones inadecuadas.

Tampoco se puede soslayar que el escaso valor de las parcelas y los nichos, tornan a la intervención notarial antieconómicamente e impracticable. Los costos notariales de certificación y diligencia solamente, insumirían parte importante del valor del bien, lo que aunado a la celeridad requerida, imposibilita una intervención profesional responsable.



## **“Anexo I. – Reglamento.”**

### **Reglamento General del Cementerio Privado.**

1 **Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento regirá las relaciones entre Parque ..., Propietaria y Administradora del Cementerio, y las personas físicas y jurídicas que resulten titulares del derecho de uso de las parcelas o nichos que integran el Cementerio Parque.

2. **Habilitación.** El cementerio funciona conforme a la habilitación otorgada... Toda esa legislación se tiene por reproducida y integrada a este Reglamento.

**\*\*3. Plano Interno de subdivisión.** 3.1. La ubicación y medidas de las parcelas y nichos cuyo uso ha sido adquirido por los usuarios, son las que surgen del plano interno de subdivisión confeccionado por la Propietaria y que se considera parte integrante del Reglamento.

3.2. La Propietaria se reserva el derecho de modificar la ubicación y medida de las parcelas no vendidas y también la distribución, ubicación y parcelamiento de aquellos sectores que no estuviesen a la venta, siempre que así lo estime conveniente y de acuerdo a las ordenanzas en vigencia.

3.3. Asimismo, la Propietaria se reserva el derecho de ordenar la ubicación y disposición de los sectores de nichos, cuyo uso se determine.

4. **Derecho Real de Uso.** 4.1. El derecho real de uso se constituye sobre las parcelas y nichos, puede ser concedido a perpetuidad o por plazo determinado.

4.2. Si en el contrato constitutivo del derecho real de uso no se especifica el plazo, se entenderá que el derecho se ha concedido a perpetuidad y su transmisión –entre vivos o mortis causae- se regirá por lo dispuesto en los acápites 13 y 14 del presente reglamento. La formalización del derecho real de uso mediante escritura pública, se concretará cuando exista una petición expresa del usuario.

4.3. El derecho real de uso constituido por plazo determinado, solo podrá formalizarse en el caso de las parcelas por un plazo mínimo de cinco (5) años, y la última inhumación deberá efectuarse por lo menos cinco (5) años antes del plazo estipulado. En lo que respecta a los nichos, el plazo mínimo se reduce a un (1) año no existiendo limitación alguna en el tiempo para la inhumación. 4.4. Si a su vencimiento no se renovase el derecho, y el titular del derecho real de uso vencido no retirase los restos o adeudase a la Propietaria suma de dinero en concepto de cuota y/o derechos de mantenimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el acápite 13.7.

5. **Destino.** El único destino que podrá darse a las parcela o nichos afectados al derecho real de uso, es el de inhumación de cuerpos, restos o cenizas humanas, bajo condición de revocabilidad en caso de incumplimiento.

6. **Disposición general.** Para cualquiera de los actos que deben realizarse con motivo de inhumación, exhumación, traslado o reducción de cuerpos, restos y cenizas humanas, se requiere la previa intervención de las autoridades municipales y el cumplimiento de las disposiciones en la materia vigente en la Comuna, siendo previo el pago de los derechos municipales correspondientes, fijados por la Ordenanza Tarifaria del Municipio.-

7. **Sepulturas en Tierra.** 7.1. En cada parcela se podrán inhumar hasta tres cuerpos colocados en forma superpuesta, o tres urnas o cuatro ceniceros por nivel.

7.2. No se permite la colocación de monumentos u otros ornamentos, ni cercos o plantaciones que no correspondan al parque. Únicamente se colocará sobre cada sepultura una lápida a nivel del suelo de 40 x 60 cm.

7.3. Las lápidas se colocarán en la cabecera de cada sepultura y solo podrán indicar los nombres de las personas cuyos cuerpos fueran inhumados, el símbolo de la religión que haya profesado o que profese su familia y la fecha del deceso.

7.4. Las únicas lápidas permitidas son las que provea la Propietaria y con cargo al titular de la parcela. La colocación podrá hacerse únicamente por personal del cementerio y será sin cargo.

7.5. La Propietaria se reserva el derecho de modificar las medidas y ubicación de las lápidas, siempre que así lo estime conveniente y de acuerdo con las Ordenanzas en vigencia.

7.6. Se permite la colocación de un florero en la cabecera de cada parcela inmediatamente anterior a la lápida, a ras de la tierra.

7.7. Los únicos floreros permitidos serán los provistos por la Propietaria y con cargo al titular de la parcela. La colocación se hará únicamente por personal del cementerio y será sin cargo.

7.8. Las flores colocadas por los usuarios podrán ser retiradas por la Propietaria cuando se realicen los trabajos de mantenimiento y cuidado del parque en el sector correspondiente.-

8. Nichos. 8.1. En cada nicho simple/ individual podrá depositarse un (1) cuerpo en cajón o hasta tres (3) urnas o cuatro (4) ceniceros. En lo que respecta a los nichos dobles podrá depositarse dos (2) cuerpos en cajón o hasta seis (6) urnas u ocho (8) ceniceros. En cuanto a los urnarios, se podrá depositar en una (1) urna o dos (2) ceniceros. ...

8.3. Los cajones destinados a depósito de restos humanos destinados a nichos, deberán contar en su interior con la respectiva cobertura metálica, debidamente sellada por la empresa de servicios fúnebres a cargo de la ceremonia. La responsabilidad de este recaudo, recae exclusivamente sobre el usuario. En caso de deterioro o pérdidas de los mismos, la cedente no tendrá responsabilidad alguna, debiendo el usuario proceder perentoriamente a su arreglo y/o sellado a su costo, bajo apercibimiento de envío de los restos al osario común.

8.4. Al frente del nicho en uso, no se colocará más que una lápida que servirá de cobertura del espacio utilizado. Dicha lápida no contendrá otra mención que el nombre de la persona inhumada, el símbolo de la religión que haya profesado o que profese su familia y la fecha del deceso.

8.5. Las únicas lápidas permitidas son las que provea la Propietaria y con cargo al titular del nicho. La colocación podrá hacerse únicamente por personal del cementerio y sin cargo al titular.

8.6. En la mencionada lápida podrá colocarse un aro metálico con destino a la colocación de flores. Los únicos aros permitidos serán los provistos por la Propietaria y con cargo al titular del nicho. Su colocación se hará únicamente por personal del cementerio y sin cargo al titular.

8.7. Las flores colocadas por los usuarios podrán ser retiradas por la Propietaria cuando se realicen los trabajos de mantenimiento y cuidado de las instalaciones del parque en el sector correspondiente.-

9. Inhumación en Parcelas o Nichos. 9.1. La inhumación de cuerpos, restos o cenizas en parcelas o nichos, se hará previa presentación de los siguientes elementos: a) certificado de defunción expedido por el registro que corresponda al lugar de fallecimiento; b) recibo de pago de los derechos municipales correspondientes; c) último recibo de pago de los servicios de mantenimiento del cementerio, y d) solicitud de inhumación y pago del servicio correspondiente.-

9.2. Las inhumaciones de cuerpos deberán hacerse en el horario que fija la Propietaria, entre las doce y las treinta y seis horas de producido el fallecimiento, salvo autorización especial de la autoridad competente.-

9.3. El pedido de inhumación deberá ser formulado con la anticipación necesaria para la ceremonia, y deberá indicarse asimismo si se requiere ceremonia religiosa.

9.4. Las inhumaciones en tierra deberán hacerse solo en cajones de madera, sin caja metálica o material impermeable.

9.5. En las inhumaciones en criptas bóveda bajo superficie o nichos deberán utilizarse ataúdes herméticos, similares a los de uso para bóvedas tradicionales. ...

9.8. Las inhumaciones en tierra solo se realizarán de lunes a viernes en el horario que fije la Propietaria. No se harán inhumaciones en tierra los días sábado a partir de las 12, domingos y feriados, colocándose los restos provisoriamente en un nicho de la Propietaria destinado a tal fin. La inhumación definitiva se hará a partir de las 8 horas del día hábil siguiente.-

10. Exhumaciones y reducciones. 10.1. Las exhumaciones deberán hacerse con intervención de la autoridad comunal que deberá expedir la correspondiente autorización y percibir los derechos que correspondan si los restos salieran del cementerio.

10.2. La exhumación de restos se hará previa presentación de la solicitud de pago de los derechos correspondientes y en los horarios que fije la Propietaria, que en ningún caso coincidirán con los de visita.

10.3. Los restos reducidos podrán colocarse en el espacio que a ese efecto destine la propietaria o darles el destino que dispongan los titulares de los mismos.

10.4. Salvo que una orden judicial dispusiera tiempos menores, tratándose de cuerpos en cajones, la apertura de sepulturas en parcelas, solo podrá hacerse cuando hayan transcurrido cinco años desde la fecha de inhumación. En lo que respecta a urnas y/o ceniceros, siempre que se encuentren en los niveles superiores, es decir que no exista un cajón por encima de ellos, no será necesario dejar transcurrir plazo alguno.

11. Acceso y circulación. 11.1. El acceso por parte de los usuarios y visitantes, así como su circulación dentro del cementerio, será reglamentado por la Propietaria, quién se reserva el derecho de admisión.-

11.2. Esta reglamentación estará a disposición de los interesados en las oficinas que la Propietaria posee en el cementerio.-

12. Servicios. 12.1. Todos los servicios que se presten y cumplan dentro del ámbito del cementerio, serán efectuados por personal de la Propietaria, cualquiera sea su naturaleza y sean o no a cargo de los usuarios.

12.2. La Propietaria se reserva el derecho de otorgar la concesión de los servicios, si así lo estima conveniente, a personas físicas o jurídicas, debiendo ejercer en ese caso un control sobre las tarifas que apliquen los concesionarios.

12.3. La Propietaria mantendrá el cuidado del parque, de las sepulturas, nichos y lápidas debiendo mantener la forestación y floricultura en la forma que indican las reglas del arte y la estética del establecimiento.

13. Tarifas. 13.1. Las tarifas de inhumaciones, exhumaciones, reducciones y traslados serán fijadas mensualmente por la Propietaria y deberán estar a disposición de los usuarios para su consulta, tanto en sede de la administración como del cementerio.

13.2. Las tarifas correspondientes al cuidado, conservación y mantenimiento del parque, sepulturas, nichos y demás instalaciones del Cementerio serán fijadas por la Propietaria, debiendo ser proporcionales a las características y nivel del Cementerio.

13.3. Los usuarios delegan expresamente en la Propietaria la facultad de fijar las tarifas para cada caso y se someten a las que así establezca en su carácter de Administradora del Cementerio. En todos los casos, las tarifas habrán sido informadas a la Municipalidad, conforme a la legislación vigente.

13.4. La tarifa de Mantenimiento deberá ser abonada anualmente por los usuarios en las fechas establecidas según el cronograma informado oportunamente, en la sede administrativa.

13.5. En caso de atraso en el pago, esta suma devengará un interés punitivo equivalente al doble del que fije el Banco Nación Argentina para las operaciones de descuento. Los intereses se capitalizarán...

13.6. Todos los titulares del derecho de uso de una misma parcela o nicho serán responsables en forma solidaria por el pago de la tarifa de mantenimiento establecida por la Propietaria.

13.7. En el supuesto de falta de pago de la tarifa de mantenimiento durante tres períodos anuales, quedará automáticamente revocado el derecho real de uso, quedando la Propietaria autorizada para exhumar los restos existentes en la parcela o nicho y colocarlos en el osario común, previa intimación para el retiro de los mismos, formulada por el término de 90 días. Sin perjuicio de ello, la Propietaria podrá reclamar las sumas adeudadas por la vía correspondiente.

13.8. En todos los casos, la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

13.9. No se podrá hacer inhumaciones, exhumaciones, reducciones, traslados y cesiones –entre vivos o mortis causae- en o de aquellas parcelas o nichos cuyos titulares no estuvieren al día en el pago de la tarifa de mantenimiento.

14. Cesiones. 14.1. El Cementerio renuncia expresamente a lo dispuesto en el Art. 1449 del Código Civil y en consecuencia, los titulares podrán ceder o transferir en forma gratuita u onerosa sus derechos sobre las parcelas o nichos.

14.2. En todos los casos se requerirá previamente la conformidad de la Propietaria, la que podrá oponerse en términos razonables y dentro de los principios que informa este Reglamento.

14.3. Dentro de los 30 días de prestada la conformidad, la Propietaria cancelará el derecho real de uso a favor del cedente y simultáneamente constituirá derecho real de uso a favor del cesionario en los mismos términos que el que se cancela.

14.4. El cesionario deberá abonar la totalidad de los gastos y honorarios que demande el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

14.5. Asimismo la Propietaria percibirá en concepto de derecho de transferencia, el tres por ciento del precio de venta de una parcela o nichos similares a los cedidos, vigente al momento en que se preste la conformidad a la cesión.

14.6. Una vez que la Propietaria hubiera vendido la totalidad de las parcelas o nichos que integran el cementerio, fijará mensualmente los derechos de transferencia, en forma razonable y proporcional al precio de plaza.

15. Transmisión Mortis Causa. 15.1. La transmisión de los derechos en caso de fallecimiento del su titular, se regirá por la aplicación de las disposiciones del código civil, en función a lo dispuesto por los Arts. 2952 y 2969 del mismo código.

15.2. Los herederos, ya sean universales o particulares, deberán acreditar su calidad de tales con el testimonio de la declaratoria de herederos o el testamento y la resolución que aprobó el mismo, según el caso, expedidos por la autoridad judicial que corresponda.

15.3. Dentro de los 30 días de recibida la documentación a satisfacción de la Propietaria, se cancelará el derecho real de uso existente a favor del causante y se otorgará a favor de los herederos. En tal supuesto se formalizará la escritura de constitución del derecho real de uso, en los mismos términos y con los mismos derechos que le correspondían al titular, debiendo abonar los herederos los gastos y honorarios que ese trámite demande. A tal efecto se tendrá en cuenta lo establecido en la cláusula 4.2.

15.4. En caso que hubiera ms de un titular y falleciere uno de ellos, se ampliará el derecho real de uso a favor de los herederos del causante, debiendo presentar la documentación estipulada en el acápite 15.2., siendo a cargo de estos los gastos y honorarios que demande la pertinente escritura.

16. Domicilio. 16.1. Los usuarios deben constituir domicilio dentro del radio del Partido... al momento de adquirir el derecho real de uso, por cualquiera de las causas previstas en el presente.

16.2. Deben comunicar en forma fehaciente el cambio del domicilio constituido; en caso de no hacerlo, se considerarán válidas las notificaciones curadas en el domicilio anterior.

17. Representación. 17.1. En el caso que hubiere más de un titular con derecho a uso de una parcela o nicho, los mismos deberán designar uno de ellos para que los represente ante la Propietaria a todos los efectos del presente y en especial, para que suscriba la documentación requerida por la Propietaria y por las autoridades competentes para inhumación, exhumación, reducción y traslado de cuerpos, restos o cenizas humanas.

[Firma Cementerio]

[Firma Adquirente / Cesionario]

## “Anexo II. Ritos Funerarios y costumbres mortuorias.”

### Funeral Católico

Los católicos creen en la vida eterna y la resurrección de los muertos; que algún día llamado del “Juicio Final” resucitarán con su cuerpo, y habrá premios y castigos.

El cuerpo es llevado por la funeraria y preparado para su exposición. Se viste al cuerpo con su mejor ropa y se lo expone en el cajón con la tapa abierta, para realizar el velorio o vigilia, normalmente de cuerpo presente; velar al cuerpo y acompañar a la familia.

Las flores forman parte del rito funerario. Luego del velatorio se traslada el cuerpo al cementerio o crematorio. La cremación antiguamente no era aprobada por la Iglesia, pero hoy es aceptada.

### Funeral Judío

La religión judía considera a la muerte un proceso natural, y en consecuencia no es tomada como algo trágico. Cree en la resurrección y en un sistema de premios para aquellos que viven bien. Si bien tanto en la religión judía como en la cristiana la eutanasia no están permitidas, ambas permiten desconectar a una persona de un sistema artificial que la mantuviera con vida.

Cuando se le informa del fallecimiento a un pariente cercano, es costumbre “rasgarse las vestiduras”, lo que significa romper un trozo de ropa cercano al corazón por un plazo de 7 días. Actualmente en forma alternativa, ha sido reemplazado por el uso de una cinta negra. Cuando el fallecido es alguno de los padres, el luto dura 30 días.

La ley judía exige la inhumación o entierro “en tierra” –*in humus*-, y rechaza el entierro en mausoleos o la cremación.-

Fallecida la persona, se le cierran los ojos y se la pone en el suelo rodeada de velas encendidas; y debe permanecer constantemente acompañada por “guardianes”, que no deben ingerir alimentos o beber en presencia del cuerpo. El cuerpo es lavado en prueba de purificación por personas de su mismo sexo. Luego será amortajado con una túnica blanca de lino. Las **mortajas** señalan la igualdad absoluta que existe entre todos los seres humanos en el momento de la muerte. No puede ser enterrado con joyas u otros objetos, ya que será juzgado por sus méritos y no por su riqueza. Tampoco se usan flores por considerarlas un adorno frívolo; tampoco se permite la música.

El cuerpo deberá enterrarse completo, sin extraer ningún órgano. El ataúd debe tener orificios para no interrumpir el proceso de “volver a la tierra.” (“*del polvo eres y al polvo te convertirás*” [Génesis 2:19]). El cuerpo nunca debe ser mostrado durante el sepelio.-

El servicio fúnebre es sencillo y breve. Luego los familiares proceden a lavarse las manos y un amigo cercano prepara la comida para los dolientes cercanos. Esta ceremonia simboliza la continuidad de la vida; y luego de ella se podrán recibir las condolencias.

El duelo judío consta de 3 períodos: - El 1° dura 7 días a contar del entierro. En dicho período no salen de la casa y reciben visitas y condolencias. El 2° período dura hasta los 30 días, donde se reincorporan a sus quehaceres habituales. No escuchan música, ni pueden cortarse el pelo, afeitarse, maquillarse o realizar otras formas de celebraciones. El 3° período dura hasta los 12 meses del entierro, debiéndose evitar fiestas, conciertos, etcétera. En dicho período se debe preparar una lápida a fin de que el fallecido no sea olvidado.

## **Funeral Budista.**

El Budismo proclama la vida eterna y se prepara para la muerte de manera sencilla, entrenando la mente para la calma y felicidad espiritual. La vida actual es un estado de transición.

Se acostumbra leer “El Libro de los Muertos” a las personas que están por morir o recién fallecidas, para ayudarlo en el paso de esta vida a la siguiente, en un proceso que dura 49 días.

El cuerpo es preparado con formol para permanecer en su casa por 7 días, luego de lo cual se crema para permitir que el espíritu se libere. El 7° día se lo incinera en el templo, en una ceremonia que no es triste. Las cenizas pueden ser esparcidas en un río o enterradas en el suelo.

Durante el primer año de luto, deberá evitarse las actividades que generen placer y diversión, bodas, fiestas y eventos sociales.

## **Rito Islámico**

La muerte es el comienzo de un nuevo mundo y todas las criaturas han de morir cuando Allah lo decida. La vida presente es mera preparación para la verdadera existencia posterior.

Al fallecer se cierran los ojos y se procede a bañar el cuerpo –ablución fúnebre-, lo que hace un familiar del mismo sexo. Luego se envuelve el cuerpo –amortajarlo- en una tela blanca de algodón sin adornos ni costuras, similar a la que utilizan para la peregrinación a La Meca. Una vez que el cuerpo ha sido bañado, purificado y envuelto, no se puede volver a tocar la carne; y los familiares y amigos pueden dar las condolencias a la familia doliente.

La cremación está prohibida; al igual que las manifestaciones exageradas de dolor. Sigue un período de oraciones y luego el entierro.

Tradicionalmente el entierro debe hacerse sin ataúd, poniendo al fallecido sobre su lado derecho, orientado hacia La Meca; pero en ciertos países, no todas estas costumbres están permitidas. Al entierro solo concurren los hombres. No se puede poner flores ni tampoco lápidas. La tumba para los musulmanes es una morada funcional, en ella se protege al cadáver de toda agresión externa, hasta que sea absorbido por la misma tierra.

El período de luto es de 3 días, salvo el caso del fallecimiento del esposo, que dura 4 meses y 10 días, en los que la mujer tendrá prohibido casarse, mudarse o usar joyas, debiendo vestir de manera modesta.

En el año 1962 se constituyó el primer Cementerio Musulmán ubicado en la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires.

## **Rito y Tradiciones Hindúes**

El hinduismo cree en la reencarnación, lo que implica que el alma se desprende del cuerpo y reencarna en otro ser vivo, no necesariamente humano. El alma no tiene principio ni fin. Dios está dentro de cada ser y cada alma es divina. Creen en el Karma, o la “reencarnación en consecuencia” con la vida que han llevado.

Apenas fallecido el hindú, se cierran sus ojos, su boca y endereza sus brazos. Se coloca una lámpara de aceite cerca del cuerpo para que lo ilumine por 3 días. El cuerpo será bañado y vestido de blanco, y colocado en una camilla; y luego se debe evitar el contacto con el mismo.

Las flores están permitidas, al igual que las joyas. Los asistentes deben vestir de blanco o colores claros; el negro está prohibido. El cuerpo es llevado en la camilla a hombros de los portadores al recinto de cremación. Una vez consumido el cuerpo los asistentes pueden retirarse; y volverán al 3° día a buscar las cenizas para ser lanzadas al río.

El hinduismo prohíbe el llanto excesivo, entendiendo que dificulta la reencarnación. El período de luto dura 13 días en los cuales no podrán cortarse el pelo o afeitarse y las mujeres no podrán lavarse el cabello.

### **Rito Funerario Laico o Civil**

Es el utilizado por los no creyentes o agnósticos. En la ceremonia se recuerda al fallecido y sus virtudes, frases, preferencias, etcétera.

No tiene un ritual predeterminado, sino que es lo que el difunto hubiera querido según la interpretación de sus seres queridos o las instrucciones que hubiere dejado.